

- Para la mercancía 2, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.B.II.
- Posición estadística 73.03.51, para la mercancía 2.1.
- Posición estadística 73.03.51, para la mercancía 2.2.
- Posición estadística 73.03.41, para la mercancía 2.3.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 26 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arena; Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11133

ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Jaime Ribó, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de fibras textiles continuas de poliamida y de poliésteres y la exportación de redes de pesca, cordelería e hilo para coser calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaime Ribó, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles continuas de poliamida y de poliésteres y la exportación de redes de pesca, cordelería e hilo para coser calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaime Ribó, S. A.», con domicilio en G. V. Carlos III, 98, Barcelona y N. I. F. A. 08-03219-5.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas:

1. De poliamida 6, con pretorsiones de 0 hasta 80 v/m o sin torsión y de hasta 9.000 den. (10.000 tex.), de la posición estadística 51.01.07.
2. De poliamida 66, con pretorsiones de hasta 8 v/m, o sin torsión y de hasta 9.000 den. (10.000 tex.), de la P. E. 51.01.07
3. De poliésteres, con torsiones de hasta 70 v/m o sin torsión y de hasta 9.000 den. (10.000 tex.), de la P. E. 51.01.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I) Redes de pesca, de polidamida 6 100 por 100, confeccionadas con hilos cableados o trenzados, de 150 a 9.000 den., de la posición estadística 59.05.21.

II) Cordelería de poliamida 6 100 por 100, de la posición estadística 59.04.13.

II.1. Trenzada con títulos resultantes de 10.000 den. a 150.000 den., para pesca.

II.2. Cableada con títulos resultantes de 300 den. a 16.000 den., para pesca.

II.3. Redonda de 2 milímetros de diámetro hasta 100 milímetros de diámetro.

III) Hilos para coser calzado:

III.1. De poliamida 6 100 por 100, de 150 a 4.000 den., de la P. E. 51.03.10.

III.2. De poliésteres 100 por 100, de 102 a 4.000 den., de la posición estadística 51.01.21.

III.3. De poliamida 66 100 por 100, de 150 a 4.000 den., de la P. E. 51.03.10

III.4. De poliésteres 100 por 100, de 804 den., de la posición estadística 56.05.03.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficientes de transformación:

- Para el producto I), redes, el de 106,38 por cada 100.
- Para el producto II), cordelería, el de 102,88 por cada 100.
- Para el producto III), hilos para coser calzado, el de 102,88 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mercancías:

- Para el producto I), 6 por 100.
- Para los productos II) y III), 2,8 por 100.
- El interesado queda obligado a declarar, en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de los hilados, determinantes del beneficio, realmente utilizados en la fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien podrá optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11134

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de chapas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1982, páginas 8243 y 8244, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado tercero, donde dice: «Tercero. D) Chapas de acero...», debe decir: «Tercero. Las mercancías a exportar son: D) Chapas de acero...».

11135

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de mayo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	101,712	101,992
1 dólar canadiense	82,630	82,990
1 franco francés	17,058	17,119
1 libra esterlina	186,173	187,094
1 libra irlandesa	153,839	154,670
1 franco suizo	53,274	53,561
100 francos belgas	235,608	236,805
1 marco alemán	44,483	44,703
100 liras italianas	8,015	8,043
1 florin holandés	40,029	40,219
1 corona sueca	17,761	17,841
1 corona danesa	13,153	13,206
1 corona noruega	17,221	17,298
1 marco finlandés	22,774	22,888
100 chelinos austriacos	831,947	836,058
100 escudos portugueses	146,137	146,982
100 yens japoneses	43,570	43,784

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

11136

REAL DECRETO 923/1982, de 17 de marzo, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor en Penagos, perteneciente al Municipio de Penagos, de la provincia de Santander.

La mayoría de los vecinos cabezas de familia residentes en Penagos, Llanos, Quintana, Casares y San Jorge, elevaron escrito al Ayuntamiento de Penagos en el que solicitaban la constitución de la Entidad Local Menor de Penagos, que según ellos había estado funcionando hasta aproximadamente mil novecientos veinte, cesando, al parecer, al haberse instalado la sede del Ayuntamiento en Penagos, siendo posteriormente trasladada al pueblo de Arenal de Penagos, considerando asimismo la constitución de la referida Entidad Local Menor, al manifestar ser la misma indispensable, dada la complejidad de problemas que han de solventarse, pudiendo de esta forma evitar trabajo al Ayuntamiento y velar por el patrimonio del pueblo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales actualmente vigentes, y durante el periodo reglamentario de información pública a que estuvo sometida la solicitud vecinal y el correspondiente expediente no se produjeron reclamaciones de ningún género.

Han informado, en sentido favorable, autoridades locales, el Ayuntamiento de Penagos y el Gobierno Civil de Santander manifestado que no existía inconveniente legal alguno para la constitución de la repetida Entidad Local Menor, y en las actuaciones se ha puesto de manifiesto que el núcleo de población de Penagos reúne los requisitos prevenidos en los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y que cuenta con población y patrimonio suficientes para hacer frente a las obligaciones y servicios propios de esta clase de Entidades, sin perjuicio de que se actualice la valoración de los bienes que figuran en el inventario, por lo que queda justificada cumplidamente la creación de la Entidad Local Menor de Penagos.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Penagos, perteneciente al municipio del mismo nombre, de la provincia de Santander.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO